



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ACCION POPULAR
ACCIONANTE:	IVAN CASTRO MAYA.
ACCIONADO:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO:	20001310300320100040400
FECHA	19022024

Procede el Despacho del Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar, a proferir la Sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN:

1.1. De la Demanda de Acción Popular. Por reparto del día trece (13) de agosto de 2010), correspondió conocer la Acción Popular instaurada por IVAN CASTRO MAYA, en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A, a fin de que se declare que éste, ha vulnerado los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a que la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respeten las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y derecho de los consumidores y usuarios, los cuales se estiman vulnerados en razón a que la accionada no cuenta con escapes de emergencia contrariando los lineamientos del artículo 48 de la ley 361 de 1997 el cual establece que toda construcción del territorio nacional debe tenerlos debidamente instalados de acuerdo a las normas técnicas internacionales sobre la materia.

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los que se compendian de la siguiente manera:

Que de manera personal el 18 de julio de 2009 el actor popular constató que el Banco Davivienda S.A., ubicado en la calle 16 No.9-16 de la ciudad de Valledupar no existe ningún escape de emergencia debidamente instalado de acuerdo con las normas técnicas internacionales sobre la materia.

Por ello solicitó,

- Se declare a Banco Davivienda S.A., responsable de la vulneración a los derechos colectivos invocados.
- Ordene a la entidad realice las construcciones, adecuaciones y remodelaciones para la instalación de los escapes de emergencia.
- El acatamiento de la orden sea de manera inmediata.
- Condenar a pagar incentivos.

1.2. De la Admisión, Traslado y Notificación. Por auto del día treinta (30) de agosto de 2010, se avocó la presente acción, ordenando correr traslado a la accionada, así como a Defensoría del Pueblo.

En el mismo proveído, se ordenó comunicar a los miembros de la comunidad en los términos que consagra el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la que se efectuó en la Emisora Caracol Radio del día 14 de septiembre de 2010 (fl. 27).

El día 29 de septiembre de 2010, el demandado a través de apoderado judicial contestó la demanda, presentando las siguientes excepciones de mérito:

- Inexistencia de vulneración de derechos colectivos.
- Ineptitud de la acción para el fin perseguido debido proceso.
- Genérica o innominada

1.3. De la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, del Decreto de las Pruebas, Cierre del Debate Procesal y Alegaciones.

Por auto calendado quince (15) de agosto de 2018 (fl. 76), se programó como fecha el cuatro (04) de septiembre del mismo año para realizar la Audiencia de Pacto de Cumplimiento que da cuenta el artículo 27 de la ley 472 de 1998, citando a las partes para adelantar la misma, para lo cual asistieron los convocados y en la cual manifestaron no asistirles animo conciliatorio declarando esta judicatura fracasada la diligencia y ordenando continuar con el trámite.

Continuando con el trámite de la acción, profirió este despacho auto mediante el cual se decretó periodo probatorio el 13 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta las aportadas, ordenando a la oficina de planeación municipal de Valledupar, a fin de presentar un informe técnico.

El día nueve (09) de octubre de 2018, la oficina asesora de planeación municipal, allegó concepto describiendo minuciosamente las instalaciones de las oficinas de la accionada ubicada en la calle 16 No.9-16 de esta ciudad, la capacidad de cada una de sus áreas para la permanencia del personal tanto del equipo de trabajo como también el usuarios de los servicios bancarios; señalando de manera precisa la normatividad sobre la urbanística municipal establecida en el segundo plan de ordenamiento territorial del Municipio de Valledupar, aprobado mediante acuerdo municipal 011 de 2015.

Concluye el informe, el establecimiento comercial Banco Davivienda debería contar a parte de su zona de entrada y salida principal del edificio, con una salida adicional de emergencia, en el entendido que el diseño arquitectónico del edificio podría albergar una capacidad de más de cien (100) personas, concluyendo que dicha edificación no se ajusta a las normas urbanísticas enunciadas en el informe.

Del anterior informe técnico rendido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar se corrió traslado a las partes mediante providencia calendada 18 de marzo de 2019, del cual el apoderado judicial de Banco Davivienda S.A., se pronunció manifestando que el informe se encuentra contradictorio por desarrollarse en una simple inspección ocular sin hacer una comparación y estudio de la documentación, planificación

y estudio arquitectónico de las instalaciones de la oficina que nos ocupa, solicitando se ordene a la entidad aclarar, complemente o ajuste su informe, en el sentido de que como puede sustentar el mismo sin los soportes documentales como planos arquitectónicos que tiene el Banco para reglamentar rutas de evacuación en esa oficina que nunca han sido solicitadas y que para la aclaración están a disposición del funcionario.

Por auto del diez (10) de abril de 2019, el Despacho corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 123), del cual la parte accionada se pronunció el 22 del mismo mes y año señalando que en la sucursal de Banco Davivienda ubicada en la calle 16 No.9-16 cuenta con la debida señalización con los equipos que ordenan las disposiciones legales, así mismo una puerta principal de acceso con las especificaciones que señala el artículo 48 de la ley 361 de 1997.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. En el procedimiento adelantado se cumplieron a cabalidad todas las formalidades legales, sin que se observe alguna irregularidad que constituya causal de nulidad que llegue a invalidar lo actuado hasta el momento.

En este caso particular, respecto a los presupuestos que se exigen para proferir sentencia de fondo, sin duda se hallan reunidos, pues el escrito de demanda, a pesar de la simplicidad en la solicitud, reúne los requisitos mínimos que se exigen para la normatividad procesal civil y la Ley 472 de 1998, además en razón a lo normado por el artículo 16 de la citada ley, la competencia se materializa en esta dependencia judicial ante la presencia de la totalidad de factores que la integran.

La capacidad para ser parte y la de comparecer al proceso, tampoco encuentra reparo, toda vez que no se evidenció circunstancia que denotara falta de capacidad para el ejercicio de sus derechos.

2.2 Legitimación en la Causa. Se entiende como la facultad de que es titular una persona en virtud de la que puede concurrir ante la jurisdicción en busca del reconocimiento de una pretensión, frente quien está en el deber legar de afrontar su intención, encontramos que efectivamente se cristaliza el sub-lite, toda vez que la naturaleza de la acción planteada por el demandante y el aspecto fáctico en que se fundan sus pedimentos, la facultad para acudir de tal manera y con la finalidad como lo ha realizado mediante la acción popular según lo establece el artículo 12 ibídem.

2.3 Características de las acciones populares. De conformidad con los planteamientos expresados en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se pueden establecer las siguientes características:

Tienen consagración constitucional. Ya que no son unas acciones olvidadas que se consagraban en el Código Civil, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se pueden usar con mayor efectividad que antes.

Es un medio constitucional de defensa de las personas. Consagrada en el artículo 88 de la Carta, son otros instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas.

Señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia. Operan en el marco de los derechos e intereses colectivos que son específicamente el patrimonio público, el espacio público, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica. Lista que no es taxativa sino meramente enunciativa.

Pueden abarcar otros derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la Constitución y no sean contrarios a la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas tales acciones.

Aunque estén dirigidas a la protección y amparo judicial de los derechos colectivos, no pueden perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o el particular. Para estos eventos están las acciones de grupo, las acciones ordinarias especializadas y la acción de tutela.

Son de carácter preventivo. En consecuencia no es requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas.

Se ejercen por vía judicial en contra de las autoridades públicas por sus acciones u omisiones, y por las mismas causas, contra los particulares.

El artículo 2 de la ley 474 de 1998 define las acciones populares, como “los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Descendiendo al caso en estudio se tiene, que el actor popular instauró Acción Popular por considerar que el banco accionado está vulnerando los Derechos Colectivos relacionados en el artículo 4, literales l) y m) de la Ley 472 de 1998, como son el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, al no contar con escapes de emergencias debidamente instalados en las instalaciones del Banco Davivienda S.A., ubicadas en la calle 16 No.9-16 de la ciudad de Valledupar.

Así las cosas, el primer aspecto que será objeto de estudio es el relativo a determinar si la demandada, al no contar con los escapes de emergencia en sus instalaciones, amenaza o viola los derechos colectivos, en caso de que se presente una situación de emergencia donde se requiera que el usuario de la entidad bancaria que se encuentre en esos momentos haciendo uso de sus servicios, evacue el lugar rápidamente sin traumatismos en su integridad personal.

Para tal fin, se hace necesario realizar un estudio detallado del material probatorio obrante en el proceso, toda vez que él será el que imparta certeza de si acaeció e incluso si aún sucede la presunta violación a derechos difusos que tanto reclama el actor popular a través de esta acción.

De entrada debe ponerse de presente, que revisado el escrito de demanda en el acápite de pruebas solo se evidencia que aporta certificado de constitución y gerencia de la

entidad accionada y solicita se decrete inspección judicial a las instalaciones de Banco Davivienda ubicadas en la calle 16 No.9-16 de esta ciudad, solicitud que no fue objeto de reparo alguno, por la accionada.

De las pruebas allegadas al proceso encontramos, de vital importancia, el informe técnico visto a folios del expediente físico 92 al 108, que digitalizado el expediente corresponde al folio digital 29 en donde se indicó que.

- Aclara como primera medida la acepción “escape de emergencia” no se encuentra dentro de las normas que sobre la temática existe en la legislación nacional, el contemplado en el Segundo Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Valledupar aprobado mediante Acuerdo Municipal 011 de 2015 artículo 375 bajo el acápite “medios de evacuación y salidas de emergencia” el cual se empleó en dicho informe.
- Señala conforme al artículo 375 del acuerdo municipal 011 de 2015, el establecimiento comercial Banco Davivienda debería contar a parte de su zona de entrada y salida principal del edificio, con una salida adicional de emergencia en el entendido que el diseño arquitectónico del edificio podría albergar una capacidad de más de cien personas, sin embargo la edificación presenta solamente una zona de puertas de ingreso y/o salidas de hojas batientes de apertura hacia el exterior, puertas de tipo vaivén.
- Concluye que la edificación objeto del informe no se ajusta a las normas urbanísticas vigentes del Plan de Ordenamiento Territorial aprobado mediante acuerdo municipal 011 de 2015.

Del informe técnico presentado por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar se corrió el traslado correspondiente, y del cual el apoderado judicial e Banco Davivienda S.A., se pronunció en los siguientes términos.

- Desde la contestación se ha alegado que Banco Davivienda S.A., ha cumplido con todas y cada una de las normas técnicas y arquitectónicas para el normal funcionamiento de las oficinas y la actividad que en ellas se desarrollan y como tal cuenta con los respectivos planos, permisos de la Alcaldía Municipal de Valledupar y más que esa área en estudio arquitectónicamente es denominada un área privada controlada, es decir con una capacidad o tope de 100 personas, circunstancia que no se tiene en cuenta en el informe rendido, aspecto que dará lugar a que el funcionario deba complementar o ajustar su informe.
- Afirma también, se encuentra contradictorio el informe, pues se desarrolla en una simple inspección ocular sin hacer una comparación y estudio de la documentación, planificación y estudio arquitectónico de las instalaciones de la oficina que nos ocupa, documentación que tiene el Banco para reglamentar rutas de evacuación en esa oficina que nunca han sido solicitadas y que para su aclaración están a disposición del funcionario cuando las solicite.

- Por último, manifiesta su inconformidad en cuanto a la idoneidad del profesional universitario que realizó rindió el informe, puesto no especifica su especialidad con respecto a la materia.

Conforme al material probatorio recaudado se logra establecer, que las instalaciones de la entidad accionada solo poseen una puerta de acceso y salida la cual según imagen aportada con el escrito que atacó el informe técnico tiene aviso de “salida de emergencia”, como también se observa dentro de las mismas imágenes la señalización que indica la ruta de evacuación de dichas instalaciones.

Al revisar el informe de la oficina asesora de planeación municipal, encontramos un informe claro y detallado, pues en relación al objeto de la pretensión, cual es verificar si la entidad cuenta con escapes de emergencia, el informe presentado es detallado. En la conclusión determina que la edificación objeto del informe no se ajusta a las normas urbanísticas que fueron enunciadas anteladamente.

Esta Judicatura no comparte el argumento presentado en el sentido que el informe es contradictorio, es un informe claro, firme y la conclusión es dada con ocasión a las razones expuestas, emitido por la entidad idónea cual es la oficina de planeación municipal. Si bien es cierto, la entidad accionada desconoció y tacho dicho informe, también lo es que, durante el traslado del mismo, no ejerció defensa alguna, no presentó un informe o dictamen pericial, informe de testigos técnicos, que sustentara sus argumentos.

La entidad accionada presentan fotografías de rutas de evacuación y una foto muestra salida de emergencia, sin embargo, no hay certeza de fecha ni lugar en el cual fueron tomadas las fotografías. Y, sobre la salida de emergencia, el informe prescribe que la edificación presenta solamente una zona de puertas de ingreso y/o salidas de hojas batientes de apertura hacia el exterior, de tipo vaivén, pero que no se ajusta a las normas urbanistas en relación a medios de evacuación y salidas de emergencia.

En razón de lo anterior, considera esta Judicatura que al analizar las pruebas recaudadas, existen elementos suficientes para considerar acceder a las pretensiones elevadas por el actor popular en el presente trámite, pues al tener la edificación solamente una zona de puertas de ingreso y/o salida, ante una eventualidad que genere la necesidad de evacuación, bajo la premisa de la capacidad de usuarios que el lugar puede albergar, ocasiona la vulneración a los derechos colectivos de la comunidad de la ciudad de Valledupar, o habitante o visitante en el país, usuarios del servicio financiero en esta entidad bancaria.

Debe esta judicatura recordar que el “inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política *“ dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; mecanismo de protección constitucional que procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, según el artículo 9º de dicha normativa.*

Surgen así como presupuestos sustanciales de esta figura los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la afectación

*de tales derechos e intereses; supuestos que deben ser demostrados de manera idónea dentro del trámite procesal correspondiente”.*¹

Además es de tener en cuenta que la jurisprudencia ha precisado que: “(...) de conformidad con el artículo 30 de la Ley 472 (en perfecta consonancia con la regla general contenida en el artículo 177 del CPC), la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se asegura la vulneración de los derechos colectivos incumbe al actor, (...) Carga de la prueba sustentada, (...) en el principio de auto responsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable (...)”² (Negritas fuera de texto).

En ese orden de ideas, como el fin de este mecanismo constitucional es el de *“adoptar las medidas necesarias tendientes a proteger los derechos colectivos frente a cualquier amenaza que se cierna sobre ellos”*, es dable afirmar que en el presente caso no se evidencia que las instalaciones de las oficinas del Banco Davivienda S.A., no cumplen los requisitos para una eventual emergencia o evento intempestivo, de un hecho que amenace o ponga en peligro la vida y salud de los usuarios del sistema financiero que a diario visitan las instalaciones de la entidad crediticia, situación que origine temor, pánico, o que sea necesario la salida de los usuarios, de manera inmediata sin que sufra la mayoría perjuicios en su integridad física.

De lo anteriormente esgrimido se decanta, que la pretensión principal en el presente asunto, esta llamada a prosperar, por lo que la misma se concederá, a fin de que se prevenga una amenaza o vulneración de los derechos cuya protección se reclama. Caso contrario, con la solicitud elevada por el actor popular en el numeral cuarto de su escrito relacionado con la orden de reconocer incentivo a su favor conforme al artículo 39 de la ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que con la expedición de la ley 1425 de 2010, abolió el incentivo en las acciones populares, motivos suficientes para denegar tal pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos e intereses colectivos previstos en los literales "l" y "m" del artículo 4o de la Ley 472 de 1998, amenazados por omisiones del Banco Davivienda S.A.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal del Banco Davivienda, previo los estudios que correspondan, realicen la gestión para la adecuación de una salida de emergencia, o en su defecto, amplíen la salida principal, para que en caso de emergencia puedan evacuar, sin peligro alguno, las personas que se encuentran dentro de las instalaciones, el establecimiento ubicada en la calle 16 No.9-16 de la ciudad de Valledupar. Para lo cual se concede el término no superior a catorce (14) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

¹ H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, Proveído del 25 de marzo de 2010, M.P. María Patricia Cruz Miranda.

TERCERO: NEGAR el incentivo perseguido por el actor popular, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DESIGNAR el Comité de Verificación que vigile y asegure el cumplimiento de lo ordenado, compuesto por el Juzgado, accionante, Banco Davivienda S.A., Oficina Asesora de Planeación Municipal y el Procurador designado por la oficina de la procuraduría.

QUINTO: UNA VEZ EJECUTORIADA esta providencia líbrese los oficios a las dependencias a las cuales se les dio información del inicio de esta acción.

SEXTO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación en los términos que establece el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

SEPTIMO: En firme la decisión, remítase a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del presente fallo, para que sea incluida en el registro público centralizado de acciones populares previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Sin condena en costas por no haber sido acreditadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS
JUEZ.

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c5ce4f4e5aa8daecdf691f87911466ab0e3978133a80fea83bc9591595ed7**

Documento generado en 19/02/2024 12:35:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**